



VISTOS:

La Carta N° 001-2026-RCTH de fecha 23 de febrero de 2026, Expediente N° 000775-2026-010125; El Oficio N° D130-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de febrero de 2026; Oficio N° D737-2026-GR.CAJ/PPR, de fecha 02 de marzo de 2026; Proveído N° D307-2026-GR.CAJ/DRAJ de fecha 02 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

Que, mediante Carta N° 001-2026-RCTH de fecha 23 de febrero de 2026, el servidor de la Dirección Sub Regional de Chota, Sr. Ronald Cruz Tarrillo Huamán, solicita el cumplimiento de la decisión judicial contenida en la Sentencia de Vista N° 74- 2022 – LABORAL (C.A.), contenida en la Resolución Número Quince, de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, que resuelve:



“CONFIRMAR la Sentencia N° 168-2021-LA, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 25 de mayo de 2021 (folios 116 a 125), que declara fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por Ulises Coronel Bustamante, Jorge Antonio Sánchez Barboza y Ronald Cruz Tarrillo Huamán, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca...;

Que, mediante Oficio N°D130-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de febrero de 2026, el Director Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Procurador Público Regional, emita un informe pormenorizado en relación al cumplimiento de la sentencia en la acción Contenciosa Administrativa incoada por Ronald Cruz Tarrillo Huamán y otros, contra la DISA Chota y el Gobierno Regional Cajamarca;

Que, mediante Oficio N°D737-2026-GR.CAJ/PPR, de fecha 02 de marzo de 2026, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional informa a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, sobre el estado procesal del expediente: 00050-2020-0-0610-JR-LA-01, seguido por: Sr. Ronald Cruz Tarrillo Huamán, contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y OTROS; describiendo el desarrollo del proceso, concluyendo con lo resuelto en segunda y última instancia, misma que contiene el pronunciamiento de la Sala Civil de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que resuelve: “CONFIRMAR la Sentencia N° 168-2021-LA, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 25 de mayo de 2021 (folios 116 a 125), que declara fundada la demanda contenciosa administrativa formulada por Ulises Coronel Bustamante, Jorge Antonio Sánchez Barboza y Ronald Cruz Tarrillo Huamán, contra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia, ordena a la parte demandada reconozca a favor de los demandantes el pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca para el año 2020 y siguientes; asimismo, se reconozca en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin; declarando contrario a derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca”;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;

Estando a lo antes expuesto, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL, que el monto que debe percibir por CAFAE, el servidor de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota Sr. Ronald Cruz Tarrillo Huamán, sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, a la Dirección Sub Regional de Salud Chota, así como al interesado en su centro de labores: Dirección Sub Regional de Salud de Chota, Provincia de Chota.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los actuados sean derivados a la Dirección Sub Regional de Salud Chota, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que ponga en conocimiento al Juzgado Especializado Civil Transitorio de Chota.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL